

MOYA, PABLO ESTEBAN C/ ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (E.P.R.E.) s/ inconstitucionalidad y casación.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 328/372 la Corte de Justicia de San Juan, por mayoría, revocó en lo pertinente la sentencia recurrida y, abocándose al fondo de la cuestión, declaró que a la fecha del ingreso del actor como dependiente del Ente Provincial Regulador de la Electricidad de San Juan (E.P.R.E. en adelante) ya regía el nuevo texto del convenio colectivo de trabajo 36/75, que no contempla la estabilidad propia de los agentes del sector, motivo por el cual resultaba procedente su despido. Asimismo, determinó que el marco normativo aplicable es constitucional y guarda conformidad con los arts. 14 bis de la Constitución Nacional y 46 de la Constitución provincial. Por último, ordenó devolver las actuaciones a fin de que los jueces se pronuncien acerca de las diferencias salariales correspondientes a la indemnización reclamada por el actor.

Para decidir de este modo, el tribunal efectuó en primer lugar una reseña de lo ocurrido desde el momento en que se suscribió el convenio citado y concluyó en que, al momento de sancionarse la ley 524-A (27 de noviembre de 1995) que dispuso la creación del E.P.R.E. y cuyo art. 61 establece que su personal se rige por la Ley de Contrato de Trabajo y se le aplica el convenio colectivo que rija la actividad del sector eléctrico, el convenio colectivo 36/75 ya había sido modificado en lo que atañe a la estabilidad propia que preveía su texto

original por la relativa o impropia (art. 6°). Señala que aquella mutación realizada en ejercicio de la autonomía colectiva fue homologada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (disposiciones 41/86 y 47/86 de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo) y comenzó a regir a partir de junio de 1986, otorgándosele efectos *erga omnes*, es decir que resulta obligatorio incluso para terceros no firmantes comprendidos en su ámbito de aplicación.

Para reforzar tal argumento, sostiene que, según los claros términos del art. 61 de la ley provincial 524-A, corresponde aplicar el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo a las relaciones entre el E.P.R.E. y sus dependientes, con un régimen de estabilidad impropia contenido en su art. 245, que prevé el despido sin causa asumiendo el empleador el pago de una indemnización tarifada y excluyendo expresamente el régimen básico de la administración pública.

Por otra parte, considera que aquel marco normativo conformado por la ley local 524-A, la Ley de Contrato de Trabajo y el convenio colectivo de trabajo 36/75 (t.o. 1986) es constitucional. Al respecto, señala que el art. 46 de la Constitución provincial contiene el principio de estabilidad propia como regla conforme al art. 14 bis de la Constitución Nacional y luego, en la segunda parte, en ejercicio de atribuciones reservadas por las provincias argentinas, habilita a la legislatura local para que establezca excepciones en aquellos casos para "cuya designación o cese hubiere normas especiales por esta constitución o por las leyes respectivas". Advierte que este precepto no fue examinado en las instancias anteriores pese a que se trata de una cuestión neurálgica, pues

MOYA, PABLO ESTEBAN C/ ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (E.P.R.E.) s/ inconstitucionalidad y casación.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

otorga legitimidad a la extinción de la relación del modo en que se hizo. Con relación a este punto, afirma que dicho art. 46 "está en sintonía con el artículo 14 de la CN, en el sentido que ningún derecho es 'absoluto' sino sujeto a las leyes que reglamenten su ejercicio", tal como sucede con el derecho a la estabilidad propia del art. 14 bis, que también es relativo.

Indica que la excepción prevista por el art. 46 de la Constitución provincial -que se instrumenta en el caso concreto en la normativa específica que regula al E.P.R.E.- en nada se asemeja a las situaciones de persecución política o al uso del empleo público para favorecer a determinadas personas que se pretenden evitar con la garantía de la estabilidad del empleado público, sino que tiene claros objetivos legítimos y razonables, en tanto se trata de un organismo técnico, no político, superando así el control constitucional de razonabilidad de la excepción.

En cuanto a la aplicación al caso de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia en el precedente "Madorrán", expresa que los puntos que resultaban significativos para resolver en aquel caso "no se asemejan en nada a la base fáctica del caso traído a juzgamiento", puesto que en aquella causa la actora había ingresado a la Administración Nacional de Aduanas bajo un régimen de estabilidad propia que luego se modificó por el art. 7° del convenio colectivo 56/92 "E", alterando la sustancia del régimen que tenía al momento de su incorporación. Añade que lo resuelto por el Alto Tribunal en el

caso "Navarro de Eguía" tampoco generó una doctrina judicial con respecto a las cuestiones que se presentan en el *sub lite*, por cuanto allí no se realizó un análisis para determinar si al momento de la creación del E.P.R.E. -con el reenvío que establece el art. 61 de la ley local 524-A- el convenio colectivo de trabajo 36/75 había sido modificado en lo que se refiere a la estabilidad propia prevista en su redacción original.

-II-

Disconforme con este pronunciamiento, el actor interpuso el recurso extraordinario de fs. 377/394, que fue concedido por el tribunal a fs. 416/420 al considerar que se trata del supuesto previsto por el art. 14, inc. 2°, de la ley 48.

En lo sustancial, aduce que tanto las partes como las sentencias de la etapa ordinaria concordaron en que el convenio colectivo de trabajo que rige la actividad del sector eléctrico es el 36/75, en referencia a su texto original, en tanto recobró su vigencia y efectos legales a partir de la sanción de la ley 23.126. Sobre la base de ese convenio -continúa- se han celebrado distintos acuerdos que sólo involucran a las partes firmantes y no tienen el alcance general que los jueces pretenden otorgarles, pues las disposiciones 41/86 y 47/86 limitan su ámbito de aplicación a "las empresas y a la Federación firmante", ni existe un texto ordenado como tal. Menciona diversos convenios colectivos suscriptos por empresas del sector en el marco del convenio colectivo 36/75 que tienen



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

similar redacción y que contienen una cláusula que protege la estabilidad absoluta de los trabajadores comprendidos en ellos.

Señala que, sin perjuicio de lo expuesto, el apartamiento arbitrario del tribunal de aquel convenio no altera la correcta solución de la causa pues, aun cuando se aplique el denominado "texto ordenado" que prevé la estabilidad impropia para los trabajadores del E.P.R.E., ello resultaría inválido al privárseles de la estabilidad propia que prevé el art. 14 bis de la Constitución Nacional, según la doctrina sentada en el caso "Madorrán".

Expresa que el fallo apelado reconoce la calidad de empleado público al personal del E.P.R.E. y al mismo tiempo afirma que se pueden disponer excepciones a la garantía de estabilidad propia en virtud de lo dispuesto por el art. 46 de la Constitución provincial. Advierte que ello implica alterar el alcance y extensión de los derechos y garantías consagrados por la Carta Magna, lo que fue expresamente rechazado por el máximo tribunal en el caso "Madorrán", a cuyos considerandos se remite.

Añade que este precedente de la Corte fue aplicado al caso en forma indebida, por cuanto el tribunal se refirió a un considerando que no integraba la parte dispositiva del fallo sino que se trataba de la opinión minoritaria de los jueces Highton de Nolasco y Maqueda. Además de ello, recuerda que en el caso "Delfino", por voto unánime, la Corte Suprema ratificó la declaración de inconstitucionalidad del art. 24 del decreto que dispuso la creación del ente de control demandado y que

determinaba que sus dependientes se regían por la Ley de Contrato de Trabajo.

-III-

A mi modo de ver, el recurso extraordinario es procedente por cuanto, aun cuando no se haya interpuesto queja, la amplitud que exige la garantía de defensa en juicio justifica que se consideren también los agravios referentes a la arbitrariedad del fallo, toda vez que no fueron objeto de desestimación expresa por parte del tribunal apelado, circunstancia que no puede tener por efecto restringir el derecho de la parte recurrente (Fallos: 302:400; 314:1202; 318:1428; 319:2264; 321:1909 y 3620; 323:2245 y 325:1454).

A ello cabe agregar que -según conocida doctrina- si el recurso extraordinario se basa en la existencia de cuestión federal así como en el vicio de sentencia arbitraria, este último planteo debe ser considerado en primer término puesto que, de existir la arbitrariedad alegada, no habría sentencia propiamente dicha (Fallos: 312:1034 y sus citas; 323:35; 338:1347; 341:1106, entre otros).

Sentado lo anterior, se advierte que, si bien es cierto que el examen de normas de derecho común y derecho público local constituyen cuestiones ajenas, como regla y por su naturaleza, a la vía del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a dicho principio cuando, como en el caso, el tribunal *a quo* no ha dado un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y la normativa aplicable (Fallos: 339:1583; 340:1331; 341:427, entre muchos otros).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En efecto, el superior tribunal de la causa fundó su decisión en que no resulta aplicable al caso el convenio colectivo de trabajo 36/75 en su redacción original sino el texto homologado mediante la disposición de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo 41/86 y su aclaratoria 47/86, las cuales fueron dictadas a partir de lo establecido por la ley 23.126 con respecto al modo en que los convenios colectivos recobrarían sus efectos legales. En virtud de ello, consideró que el actor carece del derecho a la estabilidad propia y que fue despedido válidamente sin causa con el pago de una indemnización, lo que se ve corroborado -a su criterio- por el marco normativo conformado por el art. 46 de la Constitución provincial, la Ley de Contrato de Trabajo y la ley 524-A de creación del E.P.R.E.

Al resolver de este modo, el tribunal omitió ponderar que, tal como sostiene la recurrente, del propio texto de las disposiciones dictadas por la dirección nacional antes aludida surge que sólo quedan comprendidos los trabajadores de las empresas signatarias del acuerdo obrante a fs. 480/613 del expediente administrativo 784.515/85, homologado parcialmente mediante la disposición 41/86, cuyos términos fueron precisados por la disposición aclaratoria 47/86 (v. en particular art. 3° de esta última en cuanto define el ámbito de aplicación).

La circunstancia de que el convenio colectivo sólo fue celebrado por un grupo de empleadores que se encuentran allí enumerados determina que las modificaciones al convenio

colectivo de trabajo 36/75 aprobadas por aquellas disposiciones no constituyen un convenio de "actividad" ni un "texto ordenado" que resulte aplicable en general a las relaciones laborales de todos los trabajadores que prestan tareas vinculadas al servicio eléctrico y, menos aún, a los agentes del E.P.R.E. de San Juan creado recién en 1995.

En virtud de lo expuesto, entiendo que el máximo tribunal local ha otorgado a las disposiciones 41/86 y 47/86 de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo un alcance del que carecen, en tanto el único personal excluido del régimen de estabilidad absoluta es el que se desempeña en los sujetos que han intervenido en la negociación del acuerdo modificatorio del convenio colectivo de trabajo 36/75. En consecuencia, el pronunciamiento apelado ha prescindido de la norma aplicable al caso incurriendo así en un apartamiento inequívoco de la solución prevista para la cuestión que debía abordar según los términos en los que había quedado trabada la litis y desconociendo el derecho a la estabilidad absoluta de la que goza el actor en su carácter de agente del E.P.R.E.

En tales condiciones, entiendo que la decisión apelada no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa, por lo que al afectar en forma directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas, corresponde admitir el recurso sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad de la sentencia.

Si bien la solución que se propugna torna innecesario el tratamiento de los restantes agravios formulados en el recurso, se advierte de todos modos que, si se considerara que las reformas introducidas al convenio original tienen efecto

MOYA, PABLO ESTEBAN C/ ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (E.P.R.E.) s/ inconstitucionalidad y casación.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

erga omnes para todos los trabajadores de la actividad con independencia de su participación en las negociaciones, resultaría aplicable la doctrina sentada por el Alto Tribunal en los casos "Madorrán" y "Delfino" (Fallos: 330:1989 y 334:229, respectivamente), en atención a que reviste carácter de empleado de un ente autárquico creado en el ámbito del Poder Ejecutivo provincial.

-IV-

Opino, por lo tanto, que corresponde declarar la admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto, dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver las actuaciones al tribunal de procedencia a fin de que se dicte una nueva conforme a lo expuesto.

Buenos Aires, de agosto de 2023.